



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: ORFA MARÍA BARRAGÁN PRIETO en representación de su hijo VÍCTOR ALFONSO BARRAGÁN

Demandado: JAIME HUERTAS CARRILLO

Radicación: 25307-31-84-002-1998-00611 00

Lo señalado y aportado por CLAUDIA BIBIANA MÉNDEZ Coordinadora (AF) Grupo Nacional de Genética Contrato –ICBF Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, mediante oficio No. 024-GNGCI-SSF-2023 del 24 de enero de 2022, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Ahora bien y en cumplimiento al fallo de tutela del 16 de enero de 2023 proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, secretaría remita la documentación allegada, en la manera solicitada por JAIME HUERTAS CARRILLO el 26 de mayo de 2022 y conforme el fallo de tutela en cita.

Conforme lo anterior y toda vez que la documentación solicitada por medio de acción de tutela ya fue suministrada en la manera ordenada por el Juez de Tutela, secretaría acredite el cumplimiento del fallo ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **014**

De hoy **26 de enero de 2023**

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0164b5b153d66daea18abc7f557404891852c28ab43f2bd9257fc0b80c64cdbf**

Documento generado en 25/01/2023 05:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: ADA LISBETH SANABRIA CRUZ en representación de su menor hijo SAMUEL AARON SOLER SANABRIA

Demandado: PEDRO NEL SOLER APONTE

Radicación: 25307-31-84-002-2016-00139 00

Procede el Despacho a proveer respecto de la liquidación del crédito arrimada al presente proceso por la parte demandante.

ANTECEDENTES

a. El 12 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma indicada en la demanda¹. Agotados los trámites propios del proceso, mediante auto de 7 de septiembre de 2016² el Despacho dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución en la forma citada. Mediante auto del 31 de enero de 2017³, se modificó y aprobó la liquidación del crédito a diciembre de 2016 por valor de \$1.795.496.

b. La demandante allega actualización a la liquidación del crédito, las cual no fue objetada por la contraparte, sin embargo, la misma no se ajusta a las decisiones antes relacionadas, motivo por el cual se procede a su modificación previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 446 del Código General del proceso que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Igualmente en caso de no corresponder la liquidación allegada por los extremos del litigio a los parámetros ordenados en la sentencia, el Juez se encuentra facultado para modificarla a la luz de lo determinado en el numeral 3º del citado artículo

¹ Doc. 01 folio 17 del expediente digital

² Doc. 01 folio 19 del expediente digital

³ Doc. 01 folio 25 del expediente digital

446 ibidem, tal como ocurre en el presente caso en donde las partes no realizaron la liquidación conforme al mandamiento de pago, ni tuvieron en cuenta los dineros puestos a disposición del presente proceso.

3. La tasa de interés aplicable para el presente asunto corresponderá al 6% anual señalado en el artículo 2232 del Código Civil y los abonos presentados, se dará aplicación a lo indicado en el artículo 1653 de la Codificación Sustancial Civil. En lo que respecta a los incrementos anuales, fue pactado conforme al reajuste del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional.⁴

4. En lo relativo a la liquidación de allegada por la parte actora⁵, se limitó a liquidar los años 2020 a 2022, sin partir de la última liquidación aprobada, los reajustes de la cuota anuales no corresponden a la tasa pactada, por lo cual al realizar el cómputo de intereses varía notoriamente el valor acumulado, como tampoco, se realizó la operación de imputar la totalidad de dineros puestos a disposición del presente proceso, como se relaciona en el listado obrante en el PDF 58 con corte a enero de 2023. La contraparte, guardó silencio dentro del término de traslado, razón por la cual resulta procedente que el Despacho entre a practicar la liquidación por la suma anunciada, como sigue:

N°	CUOTA / MES	VALOR	I N C R E M E	INTERES MORA MENSUAL	M O R A	TOTAL INTERES	TOTAL ACUMULADO	ABONOS	CAPITAL ACUMULADO
	LIQUIDACION APROBADA (fl. 25 doc 1)	\$ 1.795.496,67					\$ 1.795.496,67	\$ 2.300.000	-\$ 504.503,33
1	enero /2017	\$ 214.000	7%	0,5%	91	\$ 94.160,00	\$ 2.009.496,67	\$ 200.000	-\$ 490.503,33
2	febrero/2017	\$ 214.000	7%	0,5%	90	\$ 93.090,00	\$ 2.223.496,67		-\$ 276.503,33
3	marzo/2017	\$ 214.000	7%	0,5%	89	\$ 92.020,00	\$ 2.437.496,67	\$ 214.000	-\$ 276.503,33
4	vestuario/2017	\$ 214.000	7%	0,5%	88	\$ 90.950,00	\$ 2.745.656,67		\$ 31.656,67
5	abril/2017	\$ 214.000	7%	0,5%	87	\$ 89.880,00	\$ 3.052.746,67		\$ 338.746,67
6	mayo/2017	\$ 214.000	7%	0,5%	86	\$ 88.810,00	\$ 3.358.766,67	\$ 214.000	\$ 430.766,67

⁴ Doc. 01 folio 5 del expediente digital

⁵ Doc. 53 del expediente digital

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

7	junio/2017	\$ 214.000	7%	0,5%	85	\$ 90.950,00	\$ 3.663.716,67	\$ 214.000	\$ 521.716,67
8	julio/2017	\$ 214.000	7%	0,5%	84	\$ 89.880,00	\$ 3.967.596,67	\$ 772.000	\$ 53.596,67
9	agosto/2017	\$ 214.000	7%	0,5%	83	\$ 88.810,00	\$ 4.270.406,67	\$ 214.000	\$ 142.406,67
10	vestuario/2017	\$ 214.000	7%	0,5%	82	\$ 87.740,00	\$ 4.572.146,67		\$ 444.146,67
11	septiembre/2017	\$ 214.000	7%	0,5%	81	\$ 86.670,00	\$ 4.872.816,67	\$ 214.000	\$ 530.816,67
12	octubre/2017	\$ 214.000	7%	0,5%	80	\$ 85.600,00	\$ 5.172.416,67		\$ 830.416,67
13	noviembre/2017	\$ 214.000	7%	0,5%	79	\$ 84.530,00	\$ 5.470.946,67	\$ 214.000	\$ 914.946,67
14	diciembre/2017	\$ 214.000	7%	0,5%	78	\$ 83.460,00	\$ 5.768.406,67	\$ 428.000	\$ 784.406,67
15	vestuario/2017	\$ 214.000	7%	0,5%	77	\$ 82.390,00	\$ 6.064.796,67		\$ 1.080.796,67
16	enero/2018	\$ 214.000	7%	0,5%	76	\$ 81.320,00	\$ 6.360.116,67	\$ 214.000	\$ 1.162.116,67
17	febrero/2018	\$ 226.626	5,9%	0,5%	75	\$ 84.984,75	\$ 6.671.727,42		\$ 1.473.727,42
18	marzo/2018	\$ 226.626	5,9%	0,5%	74	\$ 83.851,62	\$ 6.982.205,04	\$ 227.000	\$ 1.557.205,04
19	vestuario/2018	\$ 226.626	5,9%	0,5%	73	\$ 82.718,49	\$ 7.291.549,53		\$ 1.866.549,53
20	abril/2018	\$ 226.626	5,9%	0,5%	72	\$ 81.585,36	\$ 7.599.760,89	\$ 227.000	\$ 1.947.760,89
21	mayo/2018	\$ 226.626	5,9%	0,5%	71	\$ 80.452,23	\$ 7.906.839,12	\$ 227.000	\$ 2.027.839,12
22	junio/2018	\$ 226.626	5,9%	0,5%	70	\$ 79.319,10	\$ 8.212.784,22	\$ 227.000	\$ 2.106.784,22
23	julio/2018	\$ 226.626	5,9%	0,5%	69	\$ 78.185,97	\$ 8.517.596,19	\$ 227.000	\$ 2.184.596,19
24	agosto/2018	\$ 226.626	5,9%	0,5%	68	\$ 77.052,84	\$ 8.821.275,03	\$ 227.000	\$ 2.261.275,03
25	vestuario/2018	\$ 226.626	5,9%	0,5%	67	\$ 75.919,71	\$ 9.123.820,74		\$ 2.563.820,74
26	septiembre/2018	\$ 226.626	5,9%	0,5%	66	\$ 74.786,58	\$ 9.425.233,32	\$ 227.000	\$ 2.638.233,32
27	octubre/2018	\$ 226.626	5,9%	0,5%	65	\$ 73.653,45	\$ 9.725.512,77	\$ 227.000	\$ 2.711.512,77
28	noviembre/2018	\$ 226.626	5,9%	0,5%	64	\$ 72.520,32	\$ 10.024.659,09		\$ 3.010.659,09
29	diciembre/2018	\$ 226.626	5,9%	0,5%	63	\$ 71.387,19	\$ 10.322.672,28	\$ 454.000	\$ 2.854.672,28
30	vestuario/2018	\$ 226.626	5,9%	0,5%	62	\$ 70.254,06	\$ 10.619.552,34		\$ 3.151.552,34
31	enero/2019	\$ 240.223	6,0%	0,5%	61	\$ 73.268,02	\$ 10.933.043,36		\$ 3.465.043,36
32	febrero/2019	\$ 240.223	6,0%	0,5%	60	\$ 72.066,90	\$ 11.245.333,26		\$ 3.777.333,26
33	marzo/2019	\$ 240.223	6,0%	0,5%	59	\$ 70.865,79	\$ 11.556.422,04		\$ 4.088.422,04
34	vestuario/2019	\$ 240.223	6,0%	0,5%	58	\$ 69.664,67	\$ 11.866.309,71		\$ 4.398.309,71
35	abril/2019	\$ 240.223	6,0%	0,5%	57	\$ 68.463,56	\$ 12.174.996,27	\$ 241.000	\$ 4.465.996,27
36	mayo/2019	\$ 240.223	6,0%	0,5%	56	\$ 67.262,44	\$ 12.482.481,71	\$ 241.000	\$ 4.532.481,71
37	junio/2019	\$ 240.223	6,0%	0,5%	55	\$ 66.061,33	\$ 12.788.766,03		\$ 4.838.766,03
38	julio/2019	\$ 240.223	6,0%	0,5%	54	\$ 64.860,21	\$ 13.093.849,24	\$ 361.200	\$ 4.782.649,24
39	agosto/2019	\$ 240.223	6,0%	0,5%	53	\$ 63.659,10	\$ 13.397.731,34	\$ 722.400	\$ 4.364.131,34
40	vestuario/2019	\$ 240.223	6,0%	0,5%	52	\$ 62.457,98	\$ 13.700.412,32		\$ 4.666.812,32
41	septiembre/2019	\$ 240.223	6,0%	0,5%	51	\$ 61.256,87	\$ 14.001.892,18		\$ 4.968.292,18
42	octubre/2019	\$ 240.223	6,0%	0,5%	50	\$ 60.055,75	\$ 14.302.170,93	\$ 361.200	\$ 4.907.370,93
43	noviembre/2019	\$ 240.223	6,0%	0,5%	49	\$ 58.854,64	\$ 14.601.248,57	\$ 361.200	\$ 4.845.248,57
44	diciembre/2019	\$ 240.223	6,0%	0,5%	48	\$ 57.653,52	\$ 14.899.125,09	\$ 722.400	\$ 4.420.725,09
45	vestuario/2019	\$ 254.636	6,0%	0,5%	47	\$ 59.839,46	\$ 15.213.600,55		\$ 4.735.200,55
46	enero/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	46	\$ 58.566,28	\$ 15.526.802,83		\$ 5.048.402,83
47	febrero/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	45	\$ 57.293,10	\$ 15.838.731,93		\$ 5.360.331,93
48	marzo/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	44	\$ 56.019,92	\$ 16.149.387,85		\$ 5.670.987,85
49	vestuario/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	43	\$ 54.746,74	\$ 16.458.770,59		\$ 5.980.370,59
50	abril/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	42	\$ 53.473,56	\$ 16.766.880,15	\$ 375.700	\$ 5.912.780,15
51	mayo/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	41	\$ 52.200,38	\$ 17.073.716,53	\$ 375.700	\$ 5.843.916,53
52	junio/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	40	\$ 50.927,20	\$ 17.379.279,73	\$ 375.700	\$ 5.773.779,73
53	julio/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	39	\$ 49.654,02	\$ 17.683.569,75	\$ 375.700	\$ 5.702.369,75
54	agosto/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	38	\$ 48.380,84	\$ 17.986.586,59		\$ 6.005.386,59
55	vestuario/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	37	\$ 47.107,66	\$ 18.288.330,25		\$ 6.307.130,25
56	septiembre/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	36	\$ 45.834,48	\$ 18.588.800,73	\$ 751.400	\$ 5.856.200,73
57	octubre/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	35	\$ 44.561,30	\$ 18.887.998,03		\$ 6.155.398,03
58	noviembre/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	34	\$ 43.288,12	\$ 19.185.922,15	\$ 375.700	\$ 6.077.622,15
59	diciembre/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	33	\$ 42.014,94	\$ 19.482.573,09	\$ 748.400	\$ 5.625.873,09
60	vestuario/2020	\$ 254.636	6,0%	0,5%	32	\$ 40.741,76	\$ 19.777.950,85		\$ 5.921.250,85

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
 Correo electrónico i02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
 Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
 Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"](#)

61	enero/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	31	\$ 40.850,10	\$ 20.082.349,94	\$ 255.500	\$ 5.970.149,94
62	febrero/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	30	\$ 39.532,35	\$ 20.385.431,29		\$ 6.273.231,29
63	marzo/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	29	\$ 38.214,61	\$ 20.687.194,90	\$ 264.500	\$ 6.310.494,90
64	vestuario/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	28	\$ 36.896,86	\$ 20.987.640,76		\$ 6.610.940,76
65	abril/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	27	\$ 35.579,12	\$ 21.286.768,87	\$ 264.500	\$ 6.645.568,87
66	mayo/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	26	\$ 34.261,37	\$ 21.584.579,24		\$ 6.943.379,24
67	junio/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	25	\$ 32.943,63	\$ 21.881.071,87	\$ 264.500	\$ 6.975.371,87
68	julio/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	24	\$ 31.625,88	\$ 22.176.246,75	\$ 264.500	\$ 7.006.046,75
69	agosto/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	23	\$ 30.308,14	\$ 22.470.103,88		\$ 7.299.903,88
70	vestuario/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	22	\$ 28.990,39	\$ 22.762.643,27		\$ 7.592.443,27
71	septiembre/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	21	\$ 27.672,65	\$ 23.053.864,92	\$ 264.500	\$ 7.619.164,92
72	octubre/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	20	\$ 26.354,90	\$ 23.343.768,82	\$ 264.500	\$ 7.644.568,82
73	noviembre/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	19	\$ 25.037,16	\$ 23.632.354,97		\$ 7.933.154,97
74	diciembre/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	18	\$ 23.719,41	\$ 23.919.623,38	\$ 793.500	\$ 7.426.923,38
75	vestuario/2021	\$ 263.549	3,5%	0,5%	17	\$ 22.401,67	\$ 24.205.574,05		\$ 7.712.874,05
76	enero/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	16	\$ 23.192,32	\$ 24.518.670,37		\$ 8.025.970,37
77	febrero/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	15	\$ 21.742,80	\$ 24.830.317,17		\$ 8.337.617,17
78	marzo/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	14	\$ 20.293,28	\$ 25.140.514,45	\$ 290.950	\$ 8.356.864,45
79	vestuario/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	13	\$ 18.843,76	\$ 25.449.262,21		\$ 8.665.612,21
80	abril/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	12	\$ 17.394,24	\$ 25.756.560,45	\$ 765.000	\$ 8.207.910,45
81	mayo/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	11	\$ 15.944,72	\$ 26.062.409,17		\$ 8.513.759,17
82	junio/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	10	\$ 14.495,20	\$ 26.366.808,37	\$ 765.000	\$ 8.053.158,37
83	julio/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	9	\$ 13.045,68	\$ 26.669.758,05	\$ 765.000	\$ 7.591.108,05
84	agosto/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	8	\$ 11.596,16	\$ 26.971.258,21	\$ 800.496,67	\$ 7.092.111,54
85	vestuario/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	7	\$ 10.146,64	\$ 27.271.308,85		\$ 7.392.162,18
86	septiembre/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	6	\$ 8.697,12	\$ 27.569.909,97		\$ 7.690.763,30
87	octubre/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	5	\$ 7.247,60	\$ 27.867.061,57	\$ 260.000	\$ 7.727.914,90
88	noviembre/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	4	\$ 5.798,08	\$ 28.162.763,65	\$ 260.000	\$ 7.763.616,98
89	diciembre/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	3	\$ 4.348,56	\$ 28.457.016,21	\$ 260.000	\$ 7.797.869,54
90	vestuario/2022	\$ 289.904	10,0%	0,5%	2	\$ 2.899,04	\$ 28.749.819,25		\$ 8.090.672,58
91	enero/2023	\$ 336.288	16,0%	0,5%	1	\$ 1.681,44	\$ 29.087.788,69	\$ 260.000	\$ 8.168.642,02
		\$ 24.467.642				\$ 4.620.147,02		\$ 20.919.146,67	
	MATRICULA 2020	\$ 177.500				CUOTAS	\$ 24.467.642		
	PENSION 2020	\$ 675.000				INTERESES	\$ 4.620.147,02		
	ABONOS DEMANDADO	\$ 480.000				EDUCACION	\$ 1.497.000		
	SALDO	\$ 372.500				DESCUENTOS	\$ 20.919.146,67		
						SALDO ADEUDADO	\$ 9.665.642,02		
	MATRICULA 2021	\$ 192.500							
	PENSION 2021	\$ 750.000							
	UNIFORMES	\$ 114.500							
	ABONOS DEMANDADO	\$ 600.000							
	SALDO	\$ 457.000							
	MATRICULA 2022	\$ 192.500							
	PENSION 2022	\$ 775.000							
	ABONOS DEMANDADO	\$ 300.000							
	SALDO	\$ 667.500							
	SALDO POR EDUCACION	\$ 1.497.000							

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
 Correo electrónico i02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
 Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
 Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

8. Conforme lo ilustrado, en lo que respecta a las cuotas, se partió desde la última liquidación aprobada, se procedió a aplicar la tasa de incremento anual autorizada, liquidar intereses y a imputar los abonos reportados por la demandante en cuanto a gastos de estudio, así como los dineros puestos a disposición del presente proceso (PDF 58).

9. Dicho lo anterior, este Despacho procede conforme lo indicado con antelación y efectúa la liquidación modificando la liquidación de crédito allegada, y en su lugar, se procederá a aprobarla en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MDA/CTE CON CERO DOS CENTAVOS (\$9.665.642,02) a corte enero de 2023. El saldo aquí aprobado corresponde cancelarlo la parte demandada a favor de la parte demandante, sin perjuicio de continuar con el pago mensual de cuota alimentaria y demás erogaciones previamente fijadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito ejecutado hasta el mes de enero de 2023, en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MDA/CTE CON CERO DOS CENTAVOS (\$9.665.642,02), saldo que debe cancelar la parte demandada a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales la consulta de la relación de descuentos efectuados a la fecha.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **014**

De hoy **26 de enero de 2023**

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8286f49abf5d3d4a18c4a328c484c931d17931d99c66c87f8b95c75bdbe10af3**

Documento generado en 25/01/2023 05:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: ADRIANA PAOLA CASTIBLANCO GUTIÉRREZ en representación de sus menores hijas SHAREEN SOPHIA CASTRO CASTIBLANCO y MICHELLE MARIAHNA CASTRO CASTIBLANCO

Demandado: JUAN CARLOS CASTRO SUSA

Radicación: 25307-4003-003-2021-00178 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia conforme lo ordenado en providencia del 18 de enero del 2023 proferida por el Honorable Magistrado Ponente GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ notificado vía correo electrónico a este estrado el 23 de enero de 2023, el cual ordenó dentro del fallo de tutela de la referencia amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS radicado con el No. 25307318400220210017800 adelantado en este juzgado por ADRIANA PAOLA CASTIBLANCO GUTIÉRREZ en representación de sus menores hijas SHAREEN SOPHIA CASTRO CASTIBLANCO y MICHELLE MARIAHNA CASTRO CASTIBLANCO en contra de JUAN CARLOS CASTRO SUSA y en consecuencia dispuso al juzgado *“proveer sobre lo peticionado en el escrito del 22 de agosto de 2022 presentado por el accionante, específicamente en lo que toca con los cuestionamientos que le hace el solicitante a la validez de la actuación cumplida dentro del proceso a que aluden los autos, ...”*, a lo que se procede conforme los puntos allí indicados. El acta a que hace mención el accionante obrante al PDF 13 del expediente digital relaciona la asistencia de los intervinientes, motivo por el que su nombre y datos personales no se expresan allí. Abordadas las pretensiones del memorial del 22 de agosto de 2022, se da contestación en los siguientes términos:

No. 1. Frente a la suspensión de la orden de embargo del 50% se le indica al demandado que existe sentencia proferida por este Juzgado el 16 de mayo de 2022¹ que ordenó modular la cuota de alimentos al 50% de lo que percibe como líder de pregrado de la ESAP con cuotas extraordinarias en junio y diciembre en el mismo porcentaje, no obstante, en dicha decisión, en el numeral tercero se dispuso *advertir a las partes que en caso de cambiar la necesidad alimentaria de las menores o la capacidad económica del demandado en suministrar la cuota de alimentos que ha sido modulada por parte de este Despacho, las partes se encuentran en libertad de acudir al trámite conciliatorio establecido en la ley 640 del 2001 y en caso de no llegar a un acuerdo podrán acudir al proceso verbal sumario tal como lo establece el C.G.P.* Nótese que el límite establecido por el Juzgado mediante la sentencia en cita, corresponde a lo probado por la demandante en relación a la necesidad alimentaria de

¹ Archivos 13 y 14 PDF del expediente digital

las hijas del demandado SHAREEN SOFÍA y MICHELLE MARIANA CASTRO CASTIBLANCO, frente a la capacidad económica del demandado que fuera certificada, limite que respeta el postulado del numeral 1° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia que señala “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.” (Resaltados fuera del original). Por lo tanto, las sumas de dineros que se embargan del salario del demandado, se ajustan a lo probado en el proceso y no superan el límite legal, si se observa que el demandado no acreditó tener más obligaciones alimentarias diferentes a las que le asiste con sus hijas SHAREEN SOFÍA y MICHELLE MARIANA.

No. 2. Dada la naturaleza del presente proceso se realiza estudio de la capacidad del alimentante y necesidad del alimentario por lo cual, los soportes de los pagos que realice deberá presentarlos ante el Juez competente de conocimiento del proceso ejecutivo tramitado en su contra. En este caso, dado que el demandado a pesar de conocer la obligación alimentaria que le asiste con sus hijas, dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio y no allegó medio de prueba alguno previo a la sentencia del 16 de mayo de 2022, dando lugar a que el Despacho se pronunciara de fondo ante la preclusión de los términos de traslado de la demanda sin oposición alguna al incremento de la cuota alimentaria.

No. 3. Conforme obra a folio 46 del PDF 1, la demandante acreditó ante el Juzgado de Familia de Fusagasugá – Cundinamarca, que de conformidad al Decreto 806 de 2020 la dirección de correo electrónico del demandado Juan Carlos Castro Susa es tazkro@hotmail.com la cual obtuvo de *“información que reposa en el colegio Diocesano Ricaurte dentro de la información dada por el mismo”* y porque desde este correo le ha enviado correos. Si el demandado considera que frente a la materialización de su vinculación al proceso aconteció algún vicio que anule la actuación, deberá acudir al incidente de nulidad correspondiente, allegando las pruebas que acrediten el acaecimiento del mismo, bajo las causales taxativas que relata el artículo 133 del Código General del Proceso y conforme lo consagra el inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No. 4. El audio de la audiencia se encuentra contenida en el PDF 14 para lo cual se le remitirá el respectivo link contentivo del expediente digital.

No. 5. Los documentos remitidos al Juzgado de Fusagasugá – Cundinamarca que tramita el ejecutivo, son ajenos al trámite impartido al proceso seguido en este Despacho, atendiendo que los procesos que cursan en ambos juzgados son de naturaleza y trámite procesal diferente. Nótese que, en este Despacho, se adelantó el proceso VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS que culminó con sentencia del 16 de mayo de 2022, y el proceso EJECUTIVO POR CUOTAS ALIMENTARIAS que indica, conoce el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

DE FUSAGASUGÁ, es de trámite ejecutivo, y es ante dicha repartición en donde debe acudir a efecto de conocer el trámite de dichas diligencias.

No. 6. El proceso de AUMENTO DE CUOTA llegó a este Juzgado, por orden del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para estudiar causal de impedimento de la titular del Despacho de Fusagasugá – Cundinamarca, del cual se avocó conocimiento y se encuentra actualmente terminado. Nótese que el conocimiento del proceso no es un capricho de este Juzgado; por el contrario, obedece al cumplimiento de una orden del Superior que no es susceptible de controvertir y que, en caso de no haber estado de acuerdo con dicha remisión, debió manifestar su inconformidad ante el Superior en su oportunidad, situación que aquí no aconteció y que, por el contrario, ante el silencio del demandado, dio lugar a la emisión de la sentencia del 16 de mayo de 2022.

No. 7 De considerar que la demandante ha incurrido en conductas que deban ser investigadas disciplinariamente, el solicitante debe proceder con la presentación de las acciones ante las autoridades competentes. Nótese que este Despacho al momento de dictar la sentencia del 16 de mayo de 2022 y ante la carencia de excepciones de mérito que debió interponer el demandado oportunamente a fin de probar la existencia de mala fe por parte de la progenitora de sus hijas, no le fue posible a este Despacho, pronunciarse sobre dicho particular por desconocer los hechos que ahora señala el demandado, y en que funda su acusación en contra de la demandante. Por lo tanto y en caso de considerar que existe una conducta que se deba investigar, deberá acudir directamente al Juez Penal correspondiente o ante la Comisión de Disciplina Judicial competente.

No. 8. Se reitera que el proceso aquí tramitado cuenta con sentencia del 16 de mayo de 2022, la cual acogió las pretensiones de la demanda encaminadas a aumentar la cuota alimentaria respecto de las hijas SHAREEN SOPHIA CASTRO CASTIBLANCO y MICHELLE MARIAHNA CASTRO CASTIBLANCO trámite dentro del cual, el demandado, hoy accionante, guardó silencio, sin embargo, contando con la posibilidad actual de acudir ante la autoridad correspondiente para conciliar la regulación de visitas, dado que, ante la falta de controversia oportuna, a este Juzgador le esta prohibido legalmente reformar su propia sentencia, pues ella, hace tránsito de cosa Juzgada relativa.

No. 9 Frente a la manifestación “*se informe al demandado sobre las sentencias proferidas por los juzgados*”. No es de recibo esta afirmación del demandado, por cuanto, como se puede evidenciar en su propio escrito, **allegó como anexo** a la petición del 22 de agosto de 2022 en el acápite de “Anexos”, en el numeral 1, copia de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022, por lo que se puede afirmar que tuvo conocimiento de la sentencia, antes del 22 de agosto de 2022.

Los numerales 6 y 7 que continúan del memorial² contienen puntos arriba absueltos.

² Folio 8 archivo 35 PDF del expediente digital.

Aunado a lo anterior, en escrito allegado a este Juzgado por JUAN CARLOS CASTRO SUSA el 23 de enero de 2023³ manifiesta nuevamente los pedimentos del memorial del 22 de agosto de 2022 incluyendo la manifestación de no contar a la fecha con ingresos provenientes de su relación laboral, pedimentos que se resuelven en el sentido indicado líneas atrás, es decir, que cuenta con la libertad de conciliarlas ante la autoridad del caso y respecto a la variación de sus condiciones económicas acudiendo a acreditar su situación actual en el proceso respectivo.

Finalmente, se reitera el contenido del numeral 3º de la sentencia del 16 de mayo de 2022, donde se advirtió “...a las partes que en caso de cambiar la necesidad alimentaria de las menores o la capacidad económica del demandado en suministrar la cuota de alimentos que ha sido modulada por parte de este Despacho, las partes se encuentran en libertad de acudir al trámite conciliatorio establecido en la ley 640 del 2001 y en caso de no llegar a un acuerdo podrán acudir al proceso verbal sumario tal como lo establece el C.G.P. ...”, teniendo en cuenta que la decisión en este tipo de procesos no es definitiva.

En los anteriores términos, el Despacho brinda respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes formulados por el accionante JUAN CARLOS CASTRO SUSA tanto el 22 de agosto de 2022 y 23 de enero de 2023 en cumplimiento a la orden constitucional del fallo de tutela de fecha 18 de enero de 2023, notificado a este estrado el 23 de enero de 2023.

Secretaría notifique la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito, dejando constancia de cumplimiento en el expediente y acredite el cumplimiento del fallo de tutela ante el Tribunal Superior.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

³ Archivo 48 PDF del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO

Demandante: FRANKLIN JOSÉ MOSQUERA GÓMEZ

Demandado: ZULLY SMITH VERA TAFUR

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00331 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la abogada AURA NELLY DIAZ DULCEY en contra de lo determinado por este Juzgado en auto del 21 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

a. El auto objeto de censura es aquel mediante el cual, se rechazó la demanda, por considerar que no se habían subsanado las causales de inadmisión detalladas en auto de fecha 21 de octubre de 2022.

b. Funda la recurrente su inconformidad en el sentido de indicar que, si bien es cierto, se inadmitió la demanda en auto de fecha 21 de octubre de 2022 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación se subsanara, también lo es que, el día 28 de octubre de 2022 presentó escrito con la debida subsanación referente a los dos puntos de inadmisión, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual solicita la revocatoria del auto censurado y en su lugar, se admita la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. El inciso 5º de la Ley 2213 de 2022 señala como requisito de presentación de la demanda y consecuente causal de inadmisión la obligación de remitir junto con la presentación de la demanda y el canal digital conocido de la ejecutada, copia de la misma con anexos; de la misma manera, allegar las evidencias correspondientes de cómo obtuvo el canal digital de la demandada a la luz del inciso 2º del artículo 8º de la Ley en cita; no obstante, vuelto a revisar el expediente, tal como lo manifiesta la recurrente las omisiones detalladas en auto del 21 de octubre de 2022 fueron subsanadas en tiempo mediante escrito del 28 de octubre de 2022, en consecuencia

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

de ello, atendiendo la teoría del antiprocesalismo¹, se dejara sin valor ni efecto alguno el auto recurrido y en su lugar, se procederá a la admisión de la demanda, tal como se entra a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin VALOR NI EFECTO ALGUNO lo ordenado en auto del 21 de noviembre de 2022, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar y subsanada en tiempo, ADMÍTASE la anterior demanda de DIVORCIO instaurada por FRANKLIN JOSÉ MOSQUERA GÓMEZ en contra de ZULLY SMITH VERA TAFUR.

2.1. El presente asunto se ventilará bajo el trámite previsto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso de VERBAL.

2.2. Notifíquese personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncie.

2.3. Vincúlese al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo en relación a los intereses de las menores STEFANY JULIETH MOSQUERA VERA y MARÍA JOSÉ MOSQUERA VERA. Secretaría deje constancia en el expediente de la notificación requerida, acreditando la calidad de quien se notifica y por el medio virtual más expedito.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada AURA NELLY DÍAZ DULCEY como mandataria judicial de FRANKLIN JOSÉ MOSQUERA GÓMEZ en los términos y para los fines del poder especial conferido para el efecto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Firmando electrónicamente
Juez

¹ "(...), ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho. (...) El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto..." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - Magistrado Ponente: Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ - diecinueve abril de dos mil doce - Ref. Exp.: 20001-31-10-001-2006-00243-011

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

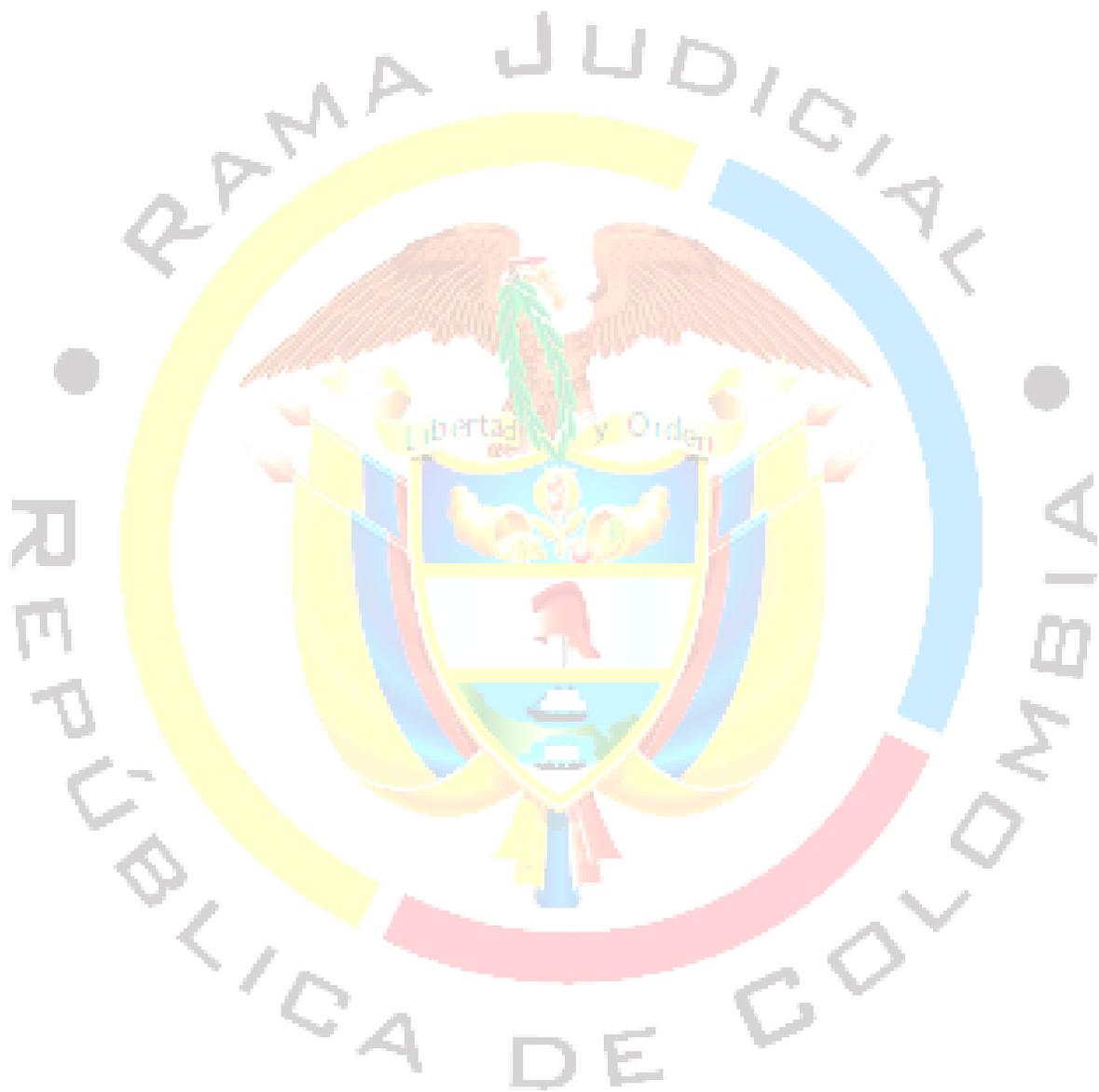
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **014**

De hoy **26 de enero de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42037a773c643b83c4e44f6e0e3127d98e79df5629fc75ff0a319e2ef3ce088**

Documento generado en 25/01/2023 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>